



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y en tiempo oportuno, presentó escrito a través del cual pretende subsanar los defectos de la demanda. Sin embargo, una vez revisado el escrito, se pudo constatar que la memorialista confunde el domicilio con la dirección para recibir notificaciones, pues una de las causales de inadmisión fue el hecho de no haber indicado el domicilio de las partes ni el suyo, omisión que aún persiste, si tenemos en cuenta que en el escrito de subsanación se indicaron las direcciones físicas donde las partes reciben notificaciones, las que se precisa corresponden a las mismas que ya habían sido aportadas en el libelo introductor, pero no el domicilio de las partes. Sumado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020. Hábiles los días 4, 8, 10, 11 y 15 de junio de 2021. Igualmente dejo constancia que el día 09 de junio de 2021, no corrieron términos, por el paro judicial.

Sírvase proveer.

Calarcá, 17 de junio de 2021.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.  
Rdo. 2021-00113  
Inter. 0766.

Mediante proveído del dos (02) de junio de 2021, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO - TRÁMITE VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de menor cuantía formula a través de apoderada judicial el señor **JOSÉ HERMES MONTOYA MARÍN.**, mayor de edad, en contra de los señores **GLORIA LUCELLY MONTOYA MARIN, FLOR ALBA MONTOYA MARÍN, HELIO NELSON MONTOYA MARÍN, LUIS OVIDIO MONTOYA MARÍN, MARÍA EUGENIA MONTOYA MARÍN, JAMES DE JESÚS MONTOYA MARÍN Y BLANCA ROCIO MONTOYA MARÍN**, todos mayores de edad, en su calidad de herederos determinados de la causante **LUZ MARÍA MARÍN DE MONTOYA (Q.E.P.D.)**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque una vez revisado el escrito de subsanación se pudo constatar que la memorialista confunde el domicilio con la dirección para recibir notificaciones, pues una de las causales de inadmisión fue el hecho de no haber indicado el domicilio de las partes, omisión que aún persiste, si tenemos en cuenta que en el escrito de subsanación se indicaron las direcciones físicas donde las partes reciben notificaciones, las que se precisa corresponden a las mismas que ya habían sido aportadas en el libelo introductor, pero no el domicilio de las partes. Adicionalmente, tampoco se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación a los demandados ciertos y determinados, tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y, cuya no acreditación, es causal de inadmisión.

Dicho lo anterior, es procedente entonces en este caso, aplicar el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE RECHAZA**, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO - TRÁMITE VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de menor cuantía formula a través de apoderada judicial el señor **JOSÉ HERMES MONTOYA MARÍN.**, mayor de edad, en contra de los señores **GLORIA LUCELLY MONTOYA MARIN, FLOR ALBA MONTOYA MARÍN, HELIO NELSON MONTOYA MARÍN, LUIS OVIDIO MONTOYA MARÍN, MARÍA EUGENIA MONTOYA MARÍN, JAMES DE JESÚS MONTOYA MARÍN Y BLANCA ROCIO MONTOYA MARÍN**, todos mayores de edad, en su calidad de herederos determinados de la causante **LUZ MARÍA MARÍN DE MONTOYA (Q.E.P.D.)**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO  
SEMB

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a*



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO*

*lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**93a628e00efb2c11c4a92cd89f7916d25a4aa32aa9495f39163142c8a9857b05**

*Documento generado en 17/06/2021 12:48:51 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**